

RESOLUCIÓN No. 00755

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con radicado **2021ER121513** del **18 de junio de 2021** la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS** identificada con Cedula de Ciudadanía 41.335.031 presentó solicitud de prórroga de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 C – 41 (dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad.

Consecuencia de lo anterior, mediante el radicado **2021EE179460** del **26 de agosto de 2021** se requirió a la solicitante del registro para que allegara una documentación faltante e indicara si lo solicitado era un registro nuevo, toda vez que la **Resolución No. 3265 de 19 de marzo de 2009** que le otorgó registro nuevo al elemento publicitario mencionado, había sido objeto de dos prórrogas, la primera, con la **Resolución 5806 de 6 de octubre de 2011** y, la segunda, con la **Resolución 01189 de 28 de abril de 2018 (2018EE94257)**.

Por lo anterior, la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS** dio respuesta al requerimiento con el radicado **2022ER51624** de **11 de marzo de 2022** con la entrega de la documentación exigida e informando que se trataba de la solicitud de un registro nuevo.

Así las cosas, se profirió **Auto No. 02800 el 12 de mayo de 2022 (2022EE111763)** bajo el expediente **SDA-17-2022-1212** para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 30 No.63 C - 41 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad. Providencia que fue notificada de manera personal el 9 de agosto de 2022 y quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2022.

Página 1 de 18

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, emitió el **Concepto Técnico 00450 de 15 de enero de 2024 (2024IE11184)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo, presentada con el Rad. No 2021ER121513 del 18/06/2021, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, propiedad de la señora: **AMAIDA TALERO DE RIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.335.031**, ubicada en la **Av. Carrera 30 No. 63 C - 41** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, el cual, cuenta con auto de inicio No. 02800 del 12/05/2022, promulgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al inicio de un trámite administrativo ambiental y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **208447** del 09/12/2023*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 09/12/2023, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 30 No. 63 C - 41** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, encontrando que:*

- *El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, no presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado.*
- *Se verificó que las condiciones estructurales del elemento corresponden a las presentadas en los planos presentado en la solicitud de registro, por lo cual no excede las medidas permitidas.*

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

--



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 30 No. 63 C - 41 (dirección catastral), orientación NORTE - SUR.

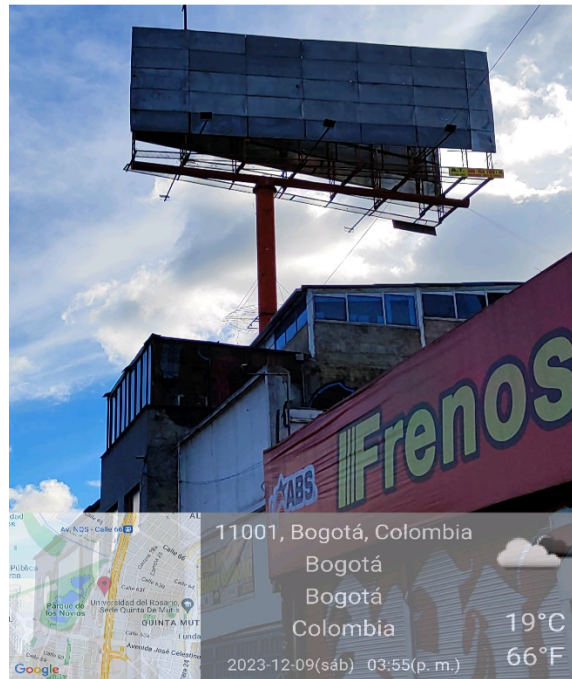


Foto 2. Vista del panel orientación Norte - Sur y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

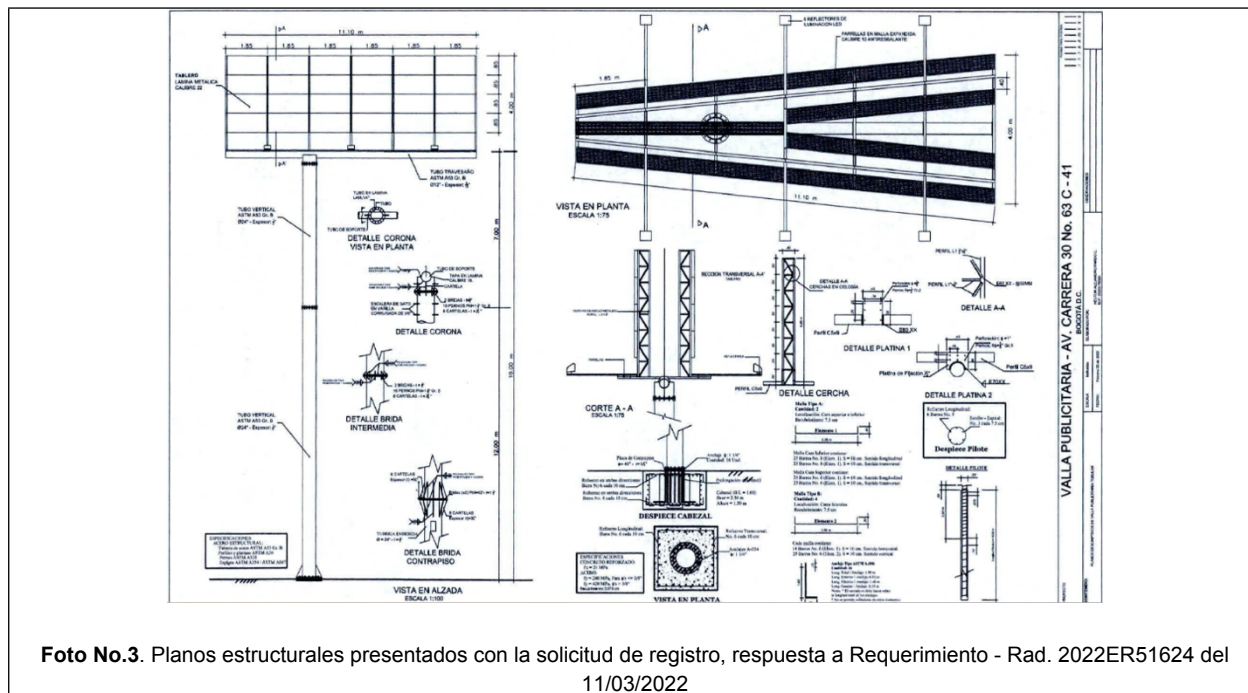


Foto No.3. Planos estructurales presentados con la solicitud de registro, respuesta a Requerimiento - Rad. 2022ER51624 del 11/03/2022

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud del registro, según Rad. 2021ER121513 del 18/06/2021 y 2022ER51624 del 11/03/2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro según Rad. No. 2021ER121513 del 18/06/2021 y ubicado en la **Av. Carrera 30 No. 63 C - 41** (dirección catastral), orientación **NORTE** -

***SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el **REGISTRO NUEVO**, al elemento revisado, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la

Página 5 de 18

vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

En concordancia, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Indica el numeral 11 del precitado artículo que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y **sanearán**, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

A su vez, el numeral 12 del mencionado artículo establece que, en virtud del principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo."

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

La Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA - y dictó otras disposiciones.

Página 7 de 18

La Ley 140 de 23 de junio de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

El Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 compiló los textos de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, los cuales reglamentaban la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá y en su artículo 10 definió el concepto de valla, así:

"ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta."*

La Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, además de derogar expresamente la Resolución 1944 de 19 de diciembre de 2003. En su artículo 2 estableció:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

En cuanto al término de vigencia del mencionado registro, para las vallas, estableció en el literal "c" de su artículo 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. - TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta."

No obstante, en relación con la vigencia del registro de la publicidad exterior visual relacionado con las vallas y sus prórrogas, el artículo 4 del Acuerdo 610 de 11 de septiembre de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá vigente a partir de su publicación, esto es, del 14 de septiembre de 2015, modificó su término de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

(...)"

En cuanto a la oportunidad para solicitar el registro, la Resolución 931 de 2008, en su artículo 5, estableció:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)"

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

El artículo 5 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 “Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”, preceptúa:

Artículo 5.- Base Gravable. La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así:

1. Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- La adquisición del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo catastral.
- Obras civiles – diseño y construcción.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- El montaje de equipos.
- La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño y demás costos de inversión que le generen beneficios económicos al propietario del proyecto, obra o actividad.

2. *Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- *Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*
- *La mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.*
- *Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.*
- *Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.*
- *Desmantelamiento.*
- *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

(...)

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Es así como, de acuerdo con los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta autoridad ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizando que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar

Página 11 de 18

su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sobre el caso concreto.

Se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo presentada por la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS** con cédula de ciudadanía 41.335.031, mediante radicado **2021ER121513 del 18 de junio de 2021** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41 con orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico 00450 del 15 de enero de 2024 (2024IE11184)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 12 de 18

Dado lo anterior, se estudia la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, así como la presentación dentro del término establecido en el párrafo segundo del Artículo 4º del Acuerdo 610 de 2015.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, se establece que la solicitud de registro presentada bajo el Radicado **2021ER121513 del 18 de junio de 2021** reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, considerando, que fue presentada dentro del término establecido en el párrafo segundo del Artículo 4º del Acuerdo 610 de 2015, es decir, dentro de los dos (2) anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del registro otorgado mediante **Resolución 01189 de 28 de abril de 2018 (2018EE94257)**, el cual refiere del 21 de junio de 2021; en consecuencia, esta autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, se encuentra que, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico. 00450 de 15 de enero de 2024 (2024IE11184)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41 con orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización, así mismo, las características del elemento y su estructura también cumplen con los requisitos exigidos en la norma.

Del mismo modo, se observa que con la solicitud se anexó el **recibo de pago No. 5126461001 del 10 de junio de 2021**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual de la presente solicitud en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones 288 de 20 de abril de 2012 y 1072 de 18 de abril de 2018, vigentes para el momento de la solicitud, derogadas expresamente por la Resolución 3034 de 26 de diciembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, derogada, posteriormente, por la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025.

Por lo tanto, con la solicitud de registro presentada por la señora **AMAIDA TALERÓ RIVEROS** con cédula de ciudadanía 41.335.031, mediante radicado **2021ER121513 del 18 de junio de 2021** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41 con orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico. 00450 de 15 de enero de 2024 (2024IE11184)**, este Despacho concluye que el elemento de publicidad exterior visual cumple con los requisitos establecidos en la normativa, no cuenta con ninguna prohibición para su instalación y existe viabilidad para aprobar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio en la forma en que se expresará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por último, el Acuerdo 111 de 29 de diciembre de 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, acuerda que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41 con orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto de acuerdo con la base gravable y tarifaria señalada en su artículo 7.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar a la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS** con cédula de ciudadanía 41.335.031, el registro de la publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular con estructura tubular a ubicar en la **Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41** con orientación visual **Norte - Sur** de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:	REGISTRO NUEVO		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	AMAIDA TALERO RIVEROS C.C.41.335.031	SOLICITUD DE REGISTRO Y FECHA:	2021ER121513 de 18 de junio de 2021
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Carrera 13 B No. 161 – 50 Torre 5 apto 1101 y/o Carrera 7 Este No. 5 – 32 Torre 16 apto 104 Cajicá, Cundinamarca.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41
USO DE SUELO:	Área de actividad estructurante - AAE- receptora de vivienda de interés social	SENTIDO:	norte - sur
TIPO DE SOLICITUD:	Registro nuevo	TIPO DE ELEMENTO:	Valla comercial con estructura Tubular
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO:	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto

Página 14 de 18

administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El Registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página *web* de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más adicionales, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente administrativo. La póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para su verificación y aprobación.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El titular del registro deberá informar, el valor de la actividad que conforma la base gravable para calcular el valor del cobro por seguimientos ambientales, para ello deberá remitir a esta Subdirección el formulario del anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos 959 de 2000 y 646 de 2025, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de conformidad con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la **Avenida Carrera 30 No. 63 C - 41** con orientación visual **Norte - Sur** de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con destino al expediente **SDA-17-2022-1212**.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o en aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **AMAIDA TALERO RIVEROS** con cédula de ciudadanía número 41.335.031, en la Carrera 13 B No. 161 – 50 Torre 5 apto 1101 de la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 7 Este No. 5 – 32 Torre 16 apto

104 del municipio de Cajicá, Cundinamarca. Correo electrónico viviana.apeasociados@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003 para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2022-1212

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 17 de 18

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026